



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de abril del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/67/18**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 225-243), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha siete de junio de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

(fojas 264-287); que con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 288-311); que con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 312-336); que con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la denuncia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y de los Municipio (fojas 554-580); haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Por último, en cuanto al diverso encausado [REDACTED], se tiene que mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 767), esta autoridad instructora determinó abrir un expediente bajo el número **RO/67/18 BIS**, para tramitar de modo separado el procedimiento administrativo instruido en contra del encausado de mérito.-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIONES

4.- Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 363-365), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 385-387), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer supervenientes. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 591-593), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 646-648), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo

podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16) y toma de protesta de misma fecha (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera: **[REDACTED]**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **[REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de julio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 19). **[REDACTED]**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **[REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 20). **[REDACTED]** quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil doce, otorgado por el entonces

Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (foja 21). Y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de abril de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (foja 22). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus correspondientes Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve

de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19-22. -----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaban [REDACTED], al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-14 y 15-224 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 768-775); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 363-365), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 385-387), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 591-593), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los

medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 646-648), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 768-775).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] [REDACTED], en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

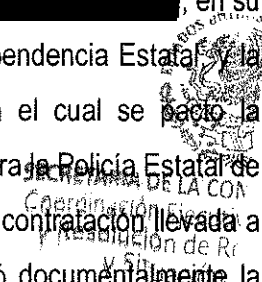
MICRO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ALFONSO GARCÍA
LE SUSTANCIACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
PENALES
RIMONIAL

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha ocho de abril de dos mil quince, celebrado por parte del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, integrado por los encausados anteriormente referidos, en su carácter de P [REDACTED], respectivamente, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "BLINDADO SEGURO" Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato para la adquisición de 1 vehículo blindado modelo 2015 con blindaje balístico nivel V con las características requeridas por la Policía Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad de \$2,110,000.00 (Dos millones ciento diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Dicha Adjudicación Directa, se fundamentó en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. En virtud de lo anterior, el día trece de abril de dos mil quince, se celebró el Contrato de Adquisición a precio fijo número SSP-ADQ/027/03/15, entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, representada por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Dependencia Estatal y la empresa "BLINDADO SEGURO", Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual se hizo la adquisición de un vehículo blindado modelo 2015 con blindaje balístico nivel V para la Policía Estatal de Seguridad Pública. Sin embargo, argumentó la autoridad denunciante que dicha contratación llevada a cabo mediante adjudicación directa, no era procedente, ya que no se acreditó documentalmente la excepción a la licitación pública fundamentada en el artículo 27 fracción de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, lo cual fue plasmado dentro del Resultado numero 26 correspondiente a la auditoría número 1377-GB-GF, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.-----



--- De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el incumplimiento a sus obligaciones que les confería el desempeñar los cargos anteriormente mencionados, toda vez que al

fungir como integrantes del [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, aprobaron el Dictamen de fecha ocho de abril de dos mil quince (fojas 72-76), mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "BLINDADO SEGURO" Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato para la adquisiciones de un vehículo blindado modelo 2015 con blindaje nivel V, fundamentándose tal determinación en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, ya que se estableció dentro del mismo dictamen que abrir una licitación pública para la adquisición de vehículos blindados, implicaría dar a conocer las especificaciones de blindaje requerido y demás características de los vehículos, vulnerando así la seguridad de los mismos. Sin embargo, alega la autoridad denunciante que dicha contratación llevada a cabo mediante adjudicación directa no era procedente ya que no se acreditó documentalmente los motivos por los cuales procedía dicha excepción consagrada dentro de la normatividad apenas señalada, es decir, no se acreditó documentalmente la manera en que la excepción a la licitación pública evitaría problemas de criminalidad y seguridad como consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o trastorno grave. Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Ley de Contabilidad Gubernamental para el Estado de Sonora

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Artículo 11.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: **I.-** Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo; **II.-** Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos; **III.-** Integre en forma automática, el ejercicio presupuestario con la operación contable a partir de la utilización del ingreso devengado; **IV.-** Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; **V.-** Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos; **VI.-** Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y **VII.-** Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 34.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan: **I.-** Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

--- Aduce la autoridad denunciante que el Dictamen de fecha ocho de abril de dos mil quince (fojas 72-76), celebrado por el Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, donde se adjudicó de manera directa a la empresa "BLINDAJE SEGURO" Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato número SSP-ADQ/027/03/15, de fecha trece de abril de dos mil quince (fojas 78-93) para la adquisición de un vehículo blindado modelo 2015 con blindaje balístico nivel V para la Policía Estatal de Seguridad Pública, fundamentándose tal decisión en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, al señalarse dentro de dicho dictamen que abrir una licitación pública para la adquisición de vehículos blindados, implicaría dar a conocer las especificaciones de blindaje requerido y demás características de los vehículos, vulnerando así la seguridad de los mismos. Sin embargo, dicha adjudicación directa, según lo manifestado por la autoridad denunciante, no era procedente ya que no se acreditó documentalmente la excepción a la licitación pública determinada por tal normatividad. No obstante, lo antes señalado, esta autoridad al analizar el Dictamen de Adjudicación Directa de fecha ocho de abril de dos mil quince, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en conjunto con las probanzas ofrecidas dentro del expediente, se advierte que el mismo se encuentra fundado y motivado y que se realizó respetando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez requisitos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para asegurar al Estado las

mejores condiciones en la adquisición de los bienes antes citados, en el que se señala que se hizo una investigación de mercado, y se analizaron las tres propuestas participantes, determinando adjudicar a la empresa "BLINDAJE SEGURO", Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue la que presentó la propuesta que cumplió con las mejores condiciones para adquirir el bien objeto de la adjudicación. - - -

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha ocho de abril de dos mil quince, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo

sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los encausados [REDACTED], al no acreditarse las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo confrontándolos con los argumentos de defensa y las pruebas que obran en el sumario, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

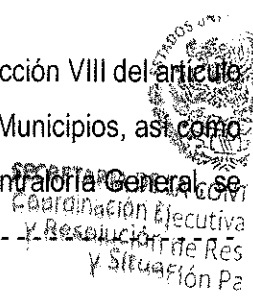
--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en sus domicilios señalados para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL

MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


SECRETARÍA GENERAL
de
Administración
y
Finanzas
Patrimoniales

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/67/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de
Administración
y
Finanzas
Patrimoniales


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 20 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF